

gobernados, así como por una **Insuficiente Protección de Personas**,¹⁰ entendida como la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, 109 párrafo primero de la fracción III, 115 fracciones I párrafo primero, III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 10.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores

¹⁰Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 161.

públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; (...),

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; (...), (...), (...),

VII.- La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado ... ”.

Así como en los **artículos 80, 85 Bis fracción VIII, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos,** que establecen:

“Artículo 80.- Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su

encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.

“Artículo 85 Bis.- Los municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes funciones y servicios públicos: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VIII.- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito, que estarán al mando del Presidente Municipal, en los términos de la ley en materia de seguridad pública del Estado y demás disposiciones aplicables ...”.

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, (...), (...), (...),

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.

De igual manera, en el **artículo 40 fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor**, al establecer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”

Del mismo modo en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán en vigor**, que estipulan:

“Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

“Artículo 4. Carácter de servidor público Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho ...

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”

En el ámbito internacional, encuentran sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

También, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

“Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.

Además, en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que establece:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Por otra parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud en su modalidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad** en agravio de quién en vida respondió al nombre de **EJMC (+)**, en virtud que en el momento de ser ingresado a la cárcel pública municipal de Tekantó, Yucatán, no se le brindó atención médica por las lesiones que presentaba al momento de su arresto, así como tampoco le fue practicado un examen médico y toxicológico, que constatará las condiciones físicas y de salud en las que ingresó.

El Derecho a la Protección de la Salud,¹¹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho encuentra su sustento jurídico, en el **párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud ...”

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, que estipula:

“Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Así como en el **artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, que dispone:

“Artículo XI Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad...”.

¹¹Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 307.

Del mismo modo en el **artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, que prevé:

“Artículo 10.1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

También en el **Principio 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**, que estatuye:

“Artículo 9. Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

Asimismo, en el **Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, que determina:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la parte agraviada, cabe hacer mención, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, emitió la Recomendación General Número 6/2014, dirigida a los Primeros Concejales de los 106 Municipios de esta Entidad, “sobre la situación de los derechos humanos de los detenidos en las cárceles municipales del Estado de Yucatán”, en virtud de la existencia de serias deficiencias en las mismas, que afectan los Derechos Humanos a la Vida, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, a la Protección de la Salud y al Trato Digno; destacándose entre otros rubros, que en dichas cárceles municipales no se lleva a cabo una revisión médica a los detenidos al momento de su ingreso, así como los elementos de seguridad asignados a los citados establecimientos carcelarios, resultan insuficientes para proveer de una vigilancia permanente al interior de éstos, anomalías que fueron detectadas en la cárcel pública del Municipio de Tekantó, Yucatán, motivo por el cual, entre otras cuestiones, se recomendó al Presidente Municipal de dicha territorialidad, adoptar las medidas necesarias a efecto que las personas detenidas cuenten con vigilancia permanente, para evitar que realicen actos que atenten contra su integridad personal y su vida, y al Cabildo adoptar las medidas necesarias para que se garantice que en la cárcel pública de su competencia, cuente con suficientes profesionales de la salud, para que realicen los

exámenes médicos iniciales adecuados a toda persona detenida, sin embargo, este Organismo advierte que éstas observaciones no fueron atendidas por dichas autoridades, al haber acontecido un suicidio dentro de la cárcel pública de la referida municipalidad, como quedó documentado en la presente resolución.

Pues bien, del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 62/2019 y su acumulado 83/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, vulneraron en agravio de la persona quién en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica, así como a la Protección de la Salud**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- Del estudio del expediente que ahora se resuelve, se tiene que alrededor de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de abril del año dos mil diecinueve, fue detenido el agraviado quien en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, por los elementos Fernando Jesús Verde Che, Manuel Celiano Chí Che, Miguel Ángel Echánove Rodríguez y Sergio Abraham Can Kú de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, a petición de una persona que solicitó su auxilio, al señalar que el hoy occiso la había agredido físicamente, por lo que fue trasladado e ingresado a la cárcel pública de la mencionada corporación policiaca a las dieciocho horas del día en cuestión, lugar en donde aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos fue encontrado suspendido con el cordón de uno de sus tenis, atado al pasador de la reja de la celda donde estaba confinado, según consta en la copia certificada del parte informativo suscrito en fecha seis de abril del año dos mil diecinueve por el C. Fernando Jesús Verde Che, Comandante de la Dirección de Seguridad que nos ocupa, mismo que fuera adjuntado al oficio sin número de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, signado por el C. José Agustín Canché Matú, Director de la Institución Policial de referencia, a través del cual, rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión.

Asimismo, con motivo del fallecimiento del agraviado, personal de la autoridad municipal responsable, procedió a informar vía telefónica de lo sucedido al Órgano Investigador correspondiente para los trámites de rigor, quién en uso de sus funciones y facultades, determinó dar inicio a la Carpeta de Investigación Número F7-F7/80/2019, en la que obra glosado el protocolo de necropsia practicado en la persona que en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, mismo que fuera remitido a este Organismo por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el cual, el Perito Médico Forense encargado de la realización de dicho dictamen, determinó como causa de su muerte **“Asfixia por Ahorcamiento”**.

Por lo que en virtud de la nota periodística publicada en el rotativo mencionado en el cuerpo de la presente resolución, así como de las constancias que obran agregadas al sumario del expediente que se resuelve, entre ellas la necropsia, lo informado por la autoridad municipal, las entrevistas realizadas a su personal y las constancias que integran la Carpeta de

Investigación Número F7-F7/80/2019, resultan suficientes evidencias para tener como hecho plenamente acreditado que el agraviado, falleció el día seis de abril del año dos mil diecinueve, por asfixia por ahorcamiento, estando recluido en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán.

Así las cosas, del parte informativo elaborado por el C. Fernando Jesús Verde Che, Comandante de la Institución Policial acusada, se advierte que el elemento policiaco Miguel Ángel Echánove Rodríguez, estaba como encargado de la vigilancia del área de celdas de la cárcel pública municipal de Tekantó, Yucatán, cuando el agraviado se quitó la vida, lo cual confirmó el propio servidor público en su entrevista ante personal de esta Comisión en fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, al señalar que después de que se le dio ingreso al hoy occiso a la cárcel pública de referencia, dejó como celador de la misma al oficial Miguel Ángel Echánove Rodríguez; pormenor que corroboró éste en la entrevista que le fuera realizada por personal de este Organismo en fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, al manifestar que el día de los lamentables hechos, al ingresar el agraviado a la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, el Comandante de la misma le encomendó su custodia; situación que de igual manera se acredita con las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión a los oficiales de nombres Manuel Celiano Chi Che y Sergio Abraham Can Kú, quienes coincidieron en señalar que el elemento Miguel Ángel Echánove Rodríguez fue asignado al área de celdas de la cárcel pública municipal de Tekantó, Yucatán, para custodiar al hoy occiso.

En este contexto, de la entrevista realizada por personal de este Organismo al C. Miguel Ángel Echánove Rodríguez, Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, también se advierte, que alrededor de las dieciocho horas, el elemento policiaco en cuestión se dirigió al baño, lugar en el que demoró aproximadamente veinte minutos, siendo el caso que al retornar al área de celdas donde se encontraba el agraviado para observarlo, se percató que éste se encontraba abrazando la reja de la segunda celda, por lo que inmediatamente dio aviso a su compañero Sergio Abraham Can Kú, quien en esos momentos se encontraba como Comandante de Cuartel, a efecto que llevara un cuchillo y las llaves de la celda para abrirla y socorrer al agraviado, siendo que después de abierta, ambos elementos policiacos se percataron que el agraviado se encontraba suspendido del cuello con el cordón de unos de sus tenis, motivo por el cual, el agente Miguel Ángel Echánove Rodríguez procedió a cortar el cordón con el cuchillo, advirtiendo que carecía de signos vitales, siendo que a pesar de ello, le proporcionó reanimación cardiopulmonar sin obtener resultados positivos, ya que el agraviado había fallecido; no omitiendo manifestar, el servidor público Miguel Ángel Echánove Rodríguez, que no le fue posible dar aviso de lo ocurrido a su Comandante Fernando Jesús Verde Che, debido a que no cuentan con teléfono, ni radio para comunicarse, motivo por el cual, esperó hasta que éste llegara a la Comandancia Municipal, esto es, alrededor de una hora y cuarto después de suscitados los hechos, para informarle y se proceda a dar aviso a las autoridades correspondientes; circunstancia que confirmó tanto el elemento Sergio Abraham Can Kú, como el Comandante Fernando Jesús Verde Che, al señalar en sus entrevistas realizadas por personal de esta Comisión en fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, el primero de ellos, que junto con su compañero Miguel Ángel Echánove Rodríguez tuvieron que esperar que llegara su Comandante

Fernando Jesús Verde Che para hacer de su conocimiento el fallecimiento del agraviado, debido a que la radio de la Comandancia no funciona y no contaban con saldo en sus teléfonos celulares para dar el correspondiente aviso; y el segundo de los nombrados, que únicamente cuentan con un radio que sirve de apoyo de comunicación entre corporaciones policiacas de coordinación y respecto a los auxilios que solicitan los pobladores, tienen proporcionado sus números personales o en su defecto acuden directamente a la comandancia.

En vista de lo anteriormente expuesto, se desprende que el servidor público Miguel Ángel Echánove Rodríguez, fue quien tuvo conocimiento de “forma casual” que el agraviado se suspendió con el cordón de uno de sus tenis, mismo que amarró al pasador de la reja de la celda donde estaba confinado, y no porque hubiera sido con motivo de la labor de vigilancia implementada por el C. José Agustín Canché Matú, Director de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, en el interior de dicha corporación policiaca, quien en su informe escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, señaló: “... se dejó una guardia, de dos oficiales, que normalmente montamos para velar la cárcel pública, a los arrestados y para atender cualquier llamado de auxilio y otros hacen patrullaje ...”; y que fue puesta en marcha por el C. Fernando Jesús Verde Che, Comandante de la aludida Institución Policial, cuando el agraviado se privó de la vida, al dejar únicamente en la Comandancia Municipal a los oficiales Miguel Ángel Echánove Rodríguez y Sergio Abraham Can Kú, el primero de ellos como celador, y el segundo de los nombrados como Comandante de Cuartel, con lo que queda plenamente demostrado que la vigilancia es insuficiente y por ende no es permanente, ya que de conformidad a lo asentado por el servidor público José Agustín Canché Matú en su informe de ley, en la Comandancia Municipal solamente se dejan dos elementos policiacos de guardia que se encargan de custodiar a las personas que se encuentran detenidas en la cárcel pública municipal y para atender cualquier llamado de auxilio, mientras que los demás elementos sin especificar el número, realizan funciones de patrullaje; situación que facilita que en los separos puedan cometerse hechos como los que motivaron la presente queja, con lo que se dejó de cumplir con la responsabilidad que tiene la autoridad de vigilar y custodiar a los detenidos, ya que de haber cumplido eficazmente con esa función, se pudo haber evitado el fallecimiento del agraviado, ya que se desprende que al momento en que el ahora occiso realizó las maniobras necesarias para ahorcarse en la celda, no se localizaba cerca servidor público alguno que hubiera observado e impedido el hecho, aun cuando teóricamente había un agente de la policía municipal a cargo de su vigilancia, situación que propició que el agraviado pudiera quitarse la vida sin problema alguno; por lo que de lo anteriormente expuesto, se desprende que el mencionado servidor público Miguel Ángel Echánove Rodríguez, no era el único responsable de garantizar la integridad de dicha persona, ya que de igual manera era responsabilidad del Director José Agustín Canché Matú y del Comandante Fernando Jesús Verde Che mantener una vigilancia permanente en las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, circunstancia que no aconteció en la especie, al no asignar más personal que permitiera atender todas las funciones sin descuidar ninguna, lo que permite concluir con plena firmeza, que también ambos servidores públicos municipales dejaron de cumplir con su obligación de proteger la integridad física del detenido.

Cabe precisar, que no obstante el elemento policiaco Miguel Ángel Echánove Rodríguez, era el responsable del área de celdas donde se encontraba recluido el hoy occiso, lo cierto es, que éste abandonó su puesto de trabajo para dirigirse al baño a realizar sus necesidades fisiológicas, dejándolo sólo, ya que su compañero Sergio Abraham Can Kú se encontraba atendiendo en esos momentos a una persona, tal y como refirió dicho agente en su entrevista ante personal de este Organismo de fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, al señalar *“... momentos después, el comandante junto con Manuel, se fueron con la patrulla a seguir con sus rondas de vigilancia dejando como encargado del cuartel a Abraham y como custodio del detenido de la voz; aproximadamente pasando las 18:00 horas, el de la voz sintió ganas de ir al baño ... observando el de la voz que dicho compañero Abraham, se encontraba atendiendo a una persona, por lo que se fue al baño ...”*; por lo que al salir del baño y dirigirse a la celda donde se encontraba el agraviado a efecto de observarlo, se percató que éste había atentado contra su vida, de lo que se desprende, que el mencionado servidor público Miguel Ángel Echánove Rodríguez, dejó de cumplir con su obligación de proteger la seguridad personal del detenido, y más al encontrarse éste alterado, tal y como refirió dicho agente en su citada entrevista al manifestar *“... aclara el testigo que durante el momento en el que estuvo como custodio del detenido, hasta antes de ir al baño, el ahora occiso, estaba muy alterado sacudiendo la reja, refiriendo que lo dejen libre ...”*; toda vez, que en razón de ser el responsable de garantizar la integridad física de dicha persona, debió de haber esperado se desocupara su compañero Sergio Abraham Can Kú para que lo releve y de esa manera ausentarse de sus funciones, con el objeto que el agraviado no se quedará sin vigilancia, circunstancia que no aconteció en la especie, y que corroboró el citado oficial en las entrevistas que le fueron realizadas por personal de la Policía Estatal de Investigación en la misma fecha de los hechos, en las que si bien narró que, se alejó de las celdas para atender a una persona que pidió un servicio y al regresar a la celda vio que el detenido estaba colgado con un cordón de sus zapatos, relato que no coincide con sus manifestaciones ante esta Comisión, lo cierto es que si concuerdan en que abandonó su puesto de trabajo sin esperar que fuera relevado, lo que permite concluir con plena firmeza, que el servidor público municipal Miguel Ángel Echánove Rodríguez dejó de cumplir con su obligación de salvaguardar la integridad física del detenido, al no existir dato alguno que valide el cumplimiento de su obligación tendente a la protección del agraviado.

También es de tomarse en cuenta, que del informe de procesamiento del lugar de intervención de fecha trece de abril del año dos mil diecinueve, realizado por la perito en criminalística de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, C. Irene Paola Ortiz Villanueva, se advierte en el apartado correspondiente a la descripción del lugar de intervención, que la celda en la que se encontraba el agraviado no contaba con energía eléctrica en su interior, esto, al consignarse lo siguiente: *“... El área de celdas, cuenta en el costado oeste con un acceso de reja (puerta) de estructura metálica (la cual se encontraba abierta) siendo que con dirección al Este dirige al interior de las celdas, observando que dicho sitio carece de fuente de luz artificial ...”*; dato que confirmó el agente Miguel Ángel Echánove Rodríguez en su entrevista realizada por personal de esta Comisión en fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, al señalar lo siguiente: *“... al salir del baño, lo primero que hizo fue acechar el área de las celdas, el cual (sic) dichas celdas no cuentan con luz interna ...”*; por lo que sin duda alguna, tanto la falta de vigilancia de los detenidos, así como de energía eléctrica en las

celdas en donde son confinados, se conjugaron para que el agraviado se privará de la vida y las probabilidades de salvarle ésta, se redujeran por la ausencia además de medios de comunicación para pedir auxilio a los servicios de emergencia.

Pues bien, de dicho acontecimiento, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, encuentra responsabilidad de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, por haber incurrido en una insuficiente protección de la persona que en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, al momento en que éste se encontraba a su disposición en la cárcel pública de la mencionada corporación policíaca, entendiéndose este concepto como ***“la omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas, por parte de un servidor público, que afecte los derechos de las mismas o de terceros”***, circunstancia que originó que éste se privara de la vida.

En ese tenor, el hecho de que un detenido bajo resguardo de la Policía en la cárcel pública, se quite la vida en el interior de su celda, denota *per se* una omisión de custodiar, vigilar, proteger y dar seguridad a la persona fallecida por parte de los servidores públicos que tenían esa responsabilidad, lo anterior, en virtud del imperativo legal de vigilar y custodiar físicamente a las personas arrestadas, pues los responsables de la cárcel municipal deben proteger la vida, salud e integridad física y moral de todo detenido y en caso de que no lo hagan, asumir la responsabilidad que conlleva por dicha omisión; en este sentido, en el expediente que nos ocupa, no existe evidencia alguna por parte de la autoridad responsable que al ciudadano fallecido se le custodiara, vigilara, protegiera y diera seguridad y, en consecuencia, que se le respetara su integridad y su vida.

Cabe precisar que, si bien el deseo o voluntad del agraviado de privarse de la vida no puede atribuirse directamente a la autoridad municipal, es posible asegurar que los actos que dicha persona realizó para lograr su objetivo, son plena responsabilidad del servidor público perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, que en el momento en que se ejecutó el suicidio, tenía bajo su custodia el resguardo e integridad de dicha persona.

Es evidente que el suicidio del agraviado pudo haberse evitado si en su momento se hubiera dado una vigilancia adecuada en el área donde se encontraba, lo cual habría sucedido, si el servidor público quién tenía bajo su resguardo, vigilancia y protección la seguridad del agraviado, se hubiera dedicado a llevar a cabo esa función, ya que aún y cuando el agraviado decidió privarse de la vida mediante maniobras necesarias para lograr su objetivo, el elemento policíaco Miguel Ángel Echánove Rodríguez no dio aviso de que se ausentaría de su puesto de trabajo para ir al baño, ni esperó que su compañero se desocupara a efecto que fuera reemplazado, con el objeto que el agraviado no se quedaría sin vigilancia; así como el C. José Agustín Canché Matú, en su carácter de Director y, el C. Fernando Jesús Verde Che en su calidad de Comandante, no asignaron más personal que permitiera atender todas las funciones y de esa manera no se quedará sin vigilancia el área de celdas.

De lo anterior, es incuestionable que los servidores públicos José Agustín Canché Matú, Fernando Jesús Verde Che y Miguel Ángel Echánove Rodríguez, dejaron sin vigilancia al

agraviado, por lo que dichas conductas son contrarias a lo estipulado en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor**, que prevé:

*“**Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general ...”*

Así como en lo establecido en el **artículo 40 en sus fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en vigor**, que dispone:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas ...”.

Con base a lo anteriormente expuesto, se confirma que no existió una vigilancia suficiente y permanente en las celdas de la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, a fin de evitar sucesos tan lamentables como los abordados.

De tal manera que se llega a la conclusión que el personal de la referida corporación policiaca, incumplió con la diligencia del servicio encomendado, al abstenerse de la obligación de garantizar una estancia digna y segura, que implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal de quienes son privados de la libertad, lo anterior, por el tiempo que permaneció el agraviado que en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, sin vigilancia, dándole la oportunidad de llevar a cabo su cometido.

Es prudente señalar, que las personas privadas de su libertad se encuentran en una condición de vulnerabilidad, por ello, el Estado tiene el deber de tomar medidas positivas mismas que deben ser mayores al tratarse de la protección del derecho a la integridad personal o el derecho a la vida.

Este Organismo reconoce que en el fenómeno del suicidio intervienen muchos factores, que pueden ser psicológicos, sociales, culturales y económicos, sin embargo, como ya en otras recomendaciones se ha apuntado, el derecho a la vida es algo que el Estado debe luchar por preservar, aun contra la voluntad de quien intenta privarse de ella. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos sostiene en la resolución Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, que : **“... el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de**

garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción...¹².

Por lo anterior, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, **sugiere** a la C. Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, que las sanciones administrativas a imponer a los servidores públicos **José Agustín Canché Matú, Fernando Jesús Verde Che y Miguel Ángel Echánove Rodríguez**, sean asequibles a la falta cometida y a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las premisas establecidas en el artículo 224 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como lo previsto en el artículo 226 de la citada Ley, la cual señala que para la imposición de sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales, el nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio, los medios de ejecución, la reincidencia, el monto del beneficio obtenido y del daño económico.

Atendiendo a los razonamientos antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprende la evidente necesidad de adoptar medidas para evitar violaciones a derechos humanos de las personas que sean recluidas en la cárcel municipal de Tekantó, Yucatán, ello aunado a la atribución contenida en el artículo 10 fracción XI de la Ley que rige este Organismo y que lo faculta a proponer a las diversas autoridades del Estado y de los Municipios para que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan modificaciones a prácticas administrativas que redunden a una mejor protección de los derechos humanos.

En ese contexto, es necesario insistir en que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, debe implementar mecanismos adecuados de supervisión o vigilancia de las personas detenidas en el área de celdas, para evitar situaciones como las analizadas en la presente resolución.

Esta Comisión considera que para mantener una vigilancia más eficiente, así como para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas, es preciso incrementar las medidas de vigilancia personal en las celdas de la cárcel pública del Municipio de Tekantó, Yucatán, destinadas a la detención administrativa de las personas, para que ésta sea permanente, así como también, se asigne más personal de la policía municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

En mérito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditados violaciones a los Derechos Humanos de quién en vida respondiera al nombre de **EJMC (†)**, por parte de servidores públicos dependientes del H.

¹²Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No.146, párrafo 152.

Ayuntamiento Tekantó, Yucatán, específicamente a sus **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivada de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, con motivo de una **Insuficiente Protección de Personas**, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutivo al no desarrollar una custodia debida.

SEGUNDA.- Por otra parte, de igual forma existió una transgresión al **Derecho a la Protección de la Salud** en agravio de quién en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, en su particularidad de **Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, en virtud que en el momento de ser ingresado a la cárcel pública municipal de Tekantó, Yucatán, no se le brindó atención médica por las lesiones que presentaba al momento de su arresto, así como tampoco le fue practicado un examen médico y toxicológico, que constatará las condiciones físicas y de salud en las que ingresó.

Previo al análisis de este hecho violatorio, es importante destacar los antecedentes del caso.

Como quedo patentizado en la observación inmediata anterior, el hoy occiso fue detenido alrededor de las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de abril del año dos mil diecinueve, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, a petición de una persona que solicitó su auxilio, al señalar que el agraviado la había agredido físicamente.

En ese tenor, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el hoy occiso en el momento de su detención, presentaba lesiones que, de conformidad con las evidencias recabadas por este Organismo, le fueron ocasionadas por su pareja sentimental a la que previamente había agredido físicamente, misma que se defendió de los ataques recibidos, causándole diversas heridas al agraviado, tal y como se desprende de las actas de las entrevistas realizadas a GMJC en fecha seis de abril del año dos mil diecinueve, tanto por elementos de la Institución Policial acusada, como de la Policía Estatal de Investigación del Estado de Yucatán, en las que refirió respectivamente, lo siguiente: “... yo la ciudadana GMJC soy pareja sentimental de EJMC (sic), tuvimos discusión que llegó a golpes donde E me golpeó y yo me defendí pegándole en la cara, el ojo izquierdo hinchándose y quedando color blanco y le pegué en la nariz haciendo que le salga sangre leve, llegaron los policías municipales pidiéndole que se lo llevaran a las celdas municipales ...”; “... yo la ciudadana GMJC quiero mencionar que soy la pareja sentimental de quien en vida EJMC (sic) y el día de hoy tuvimos un pleito con la mano derecha le pego un puñetazo en el ojo inflamándose el párpado hasta sangrándole leve la nariz hacia (sic) como llegaron unos policías municipales de Tekantó y les pedí que lo detengan ya que me había golpeado ...”; lo cual se corrobora con la entrevista que también le fue efectuada a S. C. H. en la propia fecha por la autoridad municipal responsable, al señalar: “... estaba agarrando a golpes con su hija, al detener a la persona ya tenía golpes en todas partes del cuerpo ...”.

Asimismo, las lesiones que refirió GMJC le ocasionó al hoy occiso cuando se defendió de sus ataques, concuerdan con las que manifestaron los C.C. Miguel Ángel Echánove Rodríguez, Fernando Jesús Verde Che, Manuel Celiano Chí Che y Sergio Abraham Can Kú, presentaba dicho agraviado al momento de su detención, lo anterior, en sus entrevistas

recabadas por personal de este Organismo, en lo que concierne al primero de los nombrados en fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, y en cuanto a los demás en fecha trece del propio mes y año, siendo que **Miguel Ángel Echánove Rodríguez**, mencionó: “... el ahora occiso ... presentaba lesiones visibles en el rostro, siendo esto moretones en el ojo izquierdo de igual forma tenía sangre saliendo de su nariz ...”; mientras que **Fernando Jesús Verde Che**, señaló: “... se percata de que se encontraba una persona del sexo masculino ... que sabe respondía al nombre de J E M C (sic) se encontraba con lesiones visibles, siendo lo principal el pómulo del ojo derecho hinchado y de color morado, de igual forma tenía heridas de rasguños en la nariz y también se observaba con rasguños en varias partes del cuerpo ...”; en tanto **Manuel Celiano Chí Che**, indicó: “... el agraviado ... presentaba un moretón en su pómulo, cerca de un ojo, así como diversos golpes en su cara, que incluso tenía sangre en su nariz ...”; y por último **Sergio Abraham Can Kú**, expuso: “... al descender de la unidad observan a una persona del sexo masculino en la vía pública, el cual el de la voz se percata que contaba con lesiones visibles, siendo lo principal el pómulo del ojo derecho hinchado y de color morado, de igual forma tenía heridas de rasguños en la nariz y también se observaba con rasguños en varias partes del cuerpo ...”; mismas lesiones que fueron encontradas en el cuerpo de dicho agraviado, al serle practicada la necropsia de ley, y en cuyo protocolo se hizo constar lo siguiente: “... aumento de volumen y equimosis violáceas bipalpebral bilateral se observa con petequias en ambas conjuntivas, herida irregular (sic) en región cigomática izquierda y mentón, aumento de volumen y equimosis violácea irregular (sic) en región nasal, laceración irregular (sic) en borde interno de labio inferior de la boca ...”; lo que permite arribar a la conclusión, que las lesiones que presentaba el hoy occiso al momento de su detención, no le fueron causadas por los elementos aprehensores, sino por su pareja sentimental, al defenderse de las agresiones físicas que le fueron infligidas por éste.

Sentado lo anterior, se dice que existió una transgresión al **Derecho a la Protección de la Salud** del agraviado, toda vez que, a pesar que dichos elementos policiacos se percataron que éste presentaba heridas, de las evidencias que obran glosadas al expediente que se resuelve, se advierte que no le fue proporcionada atención médica para la revisión y curación de las mismas, esto por no contar la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, con personal médico para ello, y mucho menos con la colaboración de las autoridades de la salud, tal y como refirió el C. José Agustín Canché Matú, Director de dicha corporación policiaca, en su oficio sin número de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, a través del cual, remitió a esta Comisión el informe escrito que le fuera solicitado, al señalar que el agraviado no fue valorado por un doctor, ya que el Ayuntamiento no cuenta con médico, ni tampoco con el apoyo de instituciones estatales y/o federales para la prestación de dicho servicio; situación que corroboró el C. Fernando Jesús Verde Che, Comandante del aludido cuerpo de seguridad, en su parte informativo de fecha seis de abril del año dos mil diecinueve, al señalar de igual manera que el hoy occiso no fue valorado médicamente, toda vez que la Alcaldía no cuenta con doctor.

Asimismo, robustece lo anterior, la declaración de los oficiales Fernando Jesús Verde Che y Sergio Abraham Can Kú, quienes coincidieron en señalar, que no se le proporcionó al

agraviado ningún tipo de asistencia médica por las heridas que presentaba por no contar con doctor la comandancia.

Por lo que ante tales evidencias, se tiene plenamente acreditada la falta de una valoración, certificación y asistencia médica por parte de la autoridad municipal acusada en la persona del agraviado, al no contar, con doctores que las efectúen y que auxilien a los detenidos que son ingresados en la cárcel pública de Tekantó, Yucatán.

Dichas omisiones, crean incertidumbre jurídica, puesto que la principal finalidad de la realización de los dictámenes médicos, son precisamente constatar el estado de salud en el que ingresan a la cárcel pública los detenidos para brindarles atención médica a quien lo necesite, así como para detectar en la valoración que se les realice, la existencia de algún padecimiento físico o mental y con ello poder adoptar las medidas necesarias para proporcionarles una estancia digna y segura para evitar dejarlos solos y prevenir los resultados ya conocidos, y al que tiene derecho toda persona detenida después de su ingreso al lugar de detención, tal y como lo establece el **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, ratificado por el Estado Mexicano el nueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y ocho, que en su Principio 24** determina:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

Transgrediendo por ende la autoridad responsable con dicha omisión, lo dispuesto por el **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“Artículo 4. (...), (...), (...), Toda persona tiene derecho a la protección de la salud
...”*

Pues bien, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, los medios de prueba analizados, la falta del examen médico practicado en la persona de quien en vida respondiera al nombre de **EJMC (†)**, a su ingreso a las instalaciones de la cárcel pública de Tekantó, Yucatán, así como la falta de atención médica por las heridas que presentaba, le genera a este Organismo la convicción de que le fue vulnerado su **Derecho a la Protección de la Salud en su particularidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad**, por parte de elementos policíacos de dicha localidad.

TERCERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- Respecto al señalamiento efectuado por la ciudadana **C JMC**, en su escrito de queja de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, mismo que ratificó en la propia fecha,

consistente en que le parece extraño que el agraviado que en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, se hubiera privado de la vida por la vía del ahorcamiento, es prudente precisar, que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se cuenta con datos, indicios o medios de convicción que permitan para quien resuelve, arribar a la conclusión que el fallecimiento del agraviado hubiera sido consecuencia de un hecho delictuoso, al no encontrarse jurídicamente corroborada tal circunstancia con las constancias que forman parte de la queja, toda vez que de las evidencias allegadas durante la investigación de los hechos, lo que se obtuvo es que, su fallecimiento se debió a un posible suicidio.

En ese contexto, obra agregado en autos del expediente que se resuelve, el Protocolo de Necropsia practicado en el cadáver de la persona que en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, en el que hizo constar el Perito Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Yucatán encargado de realizar el mismo, lo siguiente: “...**CONSIDERO COMO CAUSA DE MUERTE: ASFIXIA POR AHORCAMIENTO ...**”.

Lo anterior, demuestra que de los datos que se tienen en el expediente en estudio, no se cuenta con pruebas que permitan llegar al conocimiento de que el fallecimiento del agraviado que en vida respondía al nombre de **EJMC (†)**, fuera resultado de un hecho delictuoso ocasionado en el interior de la cárcel pública de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, en la cual se encontraba detenido, ya que si bien, el citado agraviado se quitó la vida con el cordón de uno de sus tenis, también lo es, que a la Autoridad Ministerial le compete realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que han sido puestos en su conocimiento, en tal razón, se orienta a la ciudadana **C JMC**, a fin de que se apersona ante la Representación Social del conocimiento, para darle el seguimiento necesario y oportuno a la Carpeta de Investigación Número **F7-F7/80/2019**, iniciada con motivo del deceso del agraviado.

Por todo lo antes señalado, se llega a la conclusión, que respecto de este hecho, no se acredita alguna violación a derechos humanos que fuera desplegada por algún funcionario público de la Institución Policial acusada.

B).- En lo que atañe a la inconformidad esgrimida por la ciudadana **C JMC**, en su mencionado escrito de queja de fecha veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, así como en su comparecencia de ratificación del mismo verificada en la propia fecha, consistente en que al acudir el día nueve de abril del año dos mil diecinueve, al Órgano Investigador con sede en Izamal, Yucatán, a interponer su correspondiente denuncia por el fallecimiento de su consanguíneo, no le fue permitido declarar, toda vez que de acuerdo al servidor público que la atendió, no contaban con los resultados de la autopsia y que si ahí se determinaba que su hermano murió por asfixia por ahorcamiento ya no había delito que perseguir, adoptando una actitud inaccesible, contradiciendo todo lo que le mencionaba la quejosa, motivo por el que tuvo que presentar su denuncia por escrito, es prudente señalar, que la inconforme no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, aunado al hecho que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación Número **F7-F7/80/2019**, en la cual la quejosa presentó su escrito de denuncia de fecha veintiuno de abril del año dos mil diecinueve, no obra constancia alguna en la que se advierta que la inconforme haya comparecido ante la Representación

Social el citado día nueve de abril del año dos mil diecinueve, por lo que en virtud de lo anterior, no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, pues no se advierte violación a derecho humano por lo que hace al presente punto.

Asimismo, respecto a lo manifestado por la quejosa que nos ocupa, en el sentido que hasta el día que se apersonó a esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, es decir, el día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve para presentar y ratificar su escrito de queja, la Autoridad Ministerial adscrita en Izamal, Yucatán, aún no contaba con el Protocolo de Necropsia practicado en la persona de su hermano, es de indicarse, que contrario a lo señalado por la inconforme, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, en especial del acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, relativa a la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en la Carpeta de Investigación F7-F7/80/2019, se advierte claramente que dicho dictamen se encuentra glosado a dicha indagatoria, mismo que fue realizado el día siete de abril del año dos mil diecinueve, tal y como se hizo constar en el numeral treinta y ocho de dicha acta, con lo cual se acredita que la Autoridad Ministerial contaba con dicho protocolo de necropsia que fue realizado con anterioridad a la fecha de comparecencia de la parte quejosa ante este Organismo, es decir, antes del día veintitrés de abril del año dos mil diecinueve, por lo que con base a lo anteriormente expuesto, esta Comisión no puede realizar reproche alguno, al no contar con elementos probatorios para pronunciarse al respecto, lo que no significa que esta Institución no considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

Pues bien, al no tenerse acreditada violación alguna por parte de personal de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en agravio de la ciudadana **C JMC**, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de la aludida dependencia, acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos Legales en vigor que textualmente señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, la Recomendación que se formule a dicha Alcaldía debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los **artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...*”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán*

establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos acreditados en el expediente **CODHEY 62/2019 y su acumulado CODHEY 83/2019, al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, así como a la Protección de la Salud en su particularidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, en agravio de quién en vida respondió al nombre de EJMC (†), lo anterior, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, resulta más que evidente el deber ineludible de la Presidenta Municipal de dicha demarcación territorial, de**

proceder a la realización de las acciones necesarias para la indemnización y reparación del daño de manera integral a los familiares directos de quién en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**, por las violaciones a sus Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por la **Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán**, comprenderán:

- a).- **Garantía de Satisfacción**, consistente en iniciar de manera inmediata un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. José Agustín Canché Matú, Fernando Jesús Verde Che y Miguel Ángel Echánove Rodríguez, Titular, Comandante y Policía Tercero respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán**, quienes en la época de los hechos tenían bajo su responsabilidad, la custodia, vigilancia, protección y seguridad de la integridad física y moral de quien en vida respondiera al nombre de **EJMC (†)**, en la cárcel pública de la mencionada corporación policiaca, lo anterior, por las violaciones de los Derechos Humanos señalados con antelación, en el entendido que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en el que se les deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos servidores públicos, para los efectos a que haya lugar, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Municipalidad, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.
- b).- **Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas para la reparación integral del daño a la ciudadana **C JMC y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello**, que incluya **el pago de una indemnización** por la pérdida de la vida de quien respondió al nombre de **EJMC (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió la citada hermana del hoy occiso y demás familiares del hoy occiso y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.
- c).- **Garantía de Rehabilitación**, inherente a **reparar el daño psicológico** a la ciudadana **C JMC y/o demás familiares**, a través del tratamiento psicológico y tanatológico que en su caso sea requerido por éstos, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo.

d).- **Garantía de no Repetición**, consistente en:

- 1.- Con la finalidad de que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales de cualquier naturaleza y, en particular, al interior de las celdas de detención municipal que resulten en perjuicio de cualquier persona, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente y suficiente, así como sean provistas de luz artificial, lo anterior, para estar en posibilidad de identificar situaciones o comportamientos extraños de las personas que se encuentran detenidas, que pretendan causarse algún daño o privarse de la vida, a fin de intervenir inmediatamente para impedir la ejecución de dichas conductas y de igual manera se asigne más personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.
- 2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto de que se brinde capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, así como de actualización y ética profesional, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional.
- 3.- Se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como al Derecho a la Protección de la Salud, además sobre las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.
- 4.- Realizar convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha territorialidad; así como para que en caso de ser requerido, se les proporcione atención médica y se les provea

de los medicamentos necesarios, a fin de evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

- 5.- Se sirva dotar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, del número de líneas telefónicas necesarias o equipo de radiocomunicación, con el objeto de que sus elementos policíacos puedan comunicarse con sus superiores en caso de suscitarse alguna urgencia, así como para que puedan entablar comunicación con los servicios de emergencia o cualquier otra corporación policíaca, a efecto de solicitar su auxilio en caso de que lo requieran, además para que los pobladores de dicha demarcación territorial, se comuniquen a dicha Institución Policial en caso de necesitar de su apoyo.
- 6.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte inconforme.

Por lo antes expuesto, se emite a la **C. Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **C.C. José Agustín Canché Matú, Fernando Jesús Verde Che y Miguel Ángel Echánove Rodríguez, Titular, Comandante y Policía Tercero respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán**, por haber transgredido los Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública con motivo de una Insuficiente Protección de Personas, así como a la Protección de la Salud en su particularidad de Omitir Proporcionar Atención Médica a las Personas Privadas de su Libertad, en virtud de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

En los procedimientos administrativos que se inicien, se deberá tomar en cuenta el contenido de la presente Recomendación, mismos que deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberá de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de las investigaciones, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos implicados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación de los procedimientos administrativos, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los servidores públicos involucrados dependientes del H. Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán. En el caso de que los servidores públicos en cuestión, así como algún otro que resulte implicado, ya no laboren en dicho Ayuntamiento, deberá de agregar el resultado de los procedimientos iniciados a sus expedientes personales, en la inteligencia de que deberá acreditarlo con las constancias conducentes.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, incrementar las medidas de vigilancia personal en todas las celdas destinadas a la detención administrativa de personas, procurando que ésta sea permanente y suficiente, así como sean provistas de luz artificial, y de igual manera se asigne más personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que permita atender todas las funciones que se les asignen, sin descuidar ninguna.

TERCERA.- Brindar capacitación constante y eficiente a todos y cada uno de los servidores públicos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, sobre los principios básicos de intervención en crisis cuando haya riesgo de suicidio, de actualización y ética profesional, así como los relativos a la Legalidad, Seguridad Jurídica y Protección de la Salud.

CUARTA.- Suscribir convenios con las autoridades de salud correspondientes o en su caso emprender las acciones administrativas y presupuestarias que correspondan, para que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, cuente con servicio médico a efecto de que certifiquen el estado físico y toxicológico de las personas que ingresen en la cárcel pública de dicha Municipalidad; así como para que en caso de ser requerido, se les proporcione atención médica y se les provea de los medicamentos necesarios, a fin de evitar de esta manera una posible violación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

QUINTA.- Dotar de manera inmediata a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekantó, Yucatán, del número de líneas telefónicas necesarias o equipos de radiocomunicación para una prestación integral de sus servicios.

SEXTA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que la ciudadana **C JMC y/o quien acredite legalmente tener derecho a ello**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a los derechos humanos

de quien en vida respondió al nombre de **EJMC (†)**. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), ocasionados **a la quejosa en cita y/o a quien acredite legalmente tener derecho a ello**, por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

SÉPTIMA.- Como **Garantía de Rehabilitación**, deberá de otorgársele a la ciudadana **C JMC y/o demás familiares**, en caso de que sea requerido por éstos, el tratamiento psicológico y tanatológico necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible y favorecer en ellos un proceso de duelo positivo; en la inteligencia que deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

OCTAVA.- Girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, en particular al perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte inconforme.

DESE VISTA DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.-

1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán, para su conocimiento de lo resuelto en el inciso B) de la observación tercera; así como para que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación Número **F7-F7/80/2019**, que se tramita en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Izamal, Yucatán, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.

2.- Al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3) y Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, por lo que se refiere al primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en cuanto al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere a la **C. Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**